

## INTERLOCUTORIO CIVIL No. 027

RADICACION: 195484089001-2024-00014-00  
Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
Demandante: ROSAURA CAMPO  
DEMANDADO: FELISA NUÑEZ SANDOVAL DE MORERA Y OTROS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
PIENDAMO – CAUCA  
19 548 40 89 001

Dirección : calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca

Correo electrónico: [J01prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co)

Piendamó, Cauca, Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO.

Le correspondió por reparto la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por la señora ROSAURA CAMPO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 48.571.826, por medio de apoderado judicial, en contra de FELISA NUÑEZ SANDOVAL DE MORERA, JOSE ARTEMO CHICA O, ROSA EMILIA CARMONA DE CARMONA, ALBERTINA GOMEZ DE ORDOÑEZ, ERNESTINA BOLAÑOS, LUIS ALFREDO DIAZ BOLAÑOS, ABRAHAM DIAZ BOLAÑOS, RUBEN DIAZ BOLAÑOS, RUTH ELENA DIAZ, CARLOS EDUARDO ACOSTA POLANCO, LUZ BEATRIZ AVILA DE ACOSTA, ISRAEL NAVIA MOLINA, ROQUE NAVIA BOLAÑOS, DALITZA ZULENE RIASCOS ORTEGA, además de los demandados INDETERMINADOS, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

### CONSIDERACIONES

De la revisión hecha a la demanda se tiene que la presente demanda se debe inadmitir por presentar algunas inconsistencias, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso, específicamente en su numeral 2:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

A la presente demanda no se anexa el CERTIFICADO ESPECIAL, de que trata el artículo 69 de la ley 1579 de 2012 :

Artículo 69. Certificados especiales.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral.

Deberá de la misma manera anexar las escrituras públicas 435 de 1989; 131 de agosto de 1951; escritura Nro. 42 de 1961, escritura 540 de 1966; escritura 109 del 2008; escritura 1308 de 1987; escritura 475 de 2015; escritura 1058 de 2016; y escritura 3392 de 2017.

Teniendo en cuenta que la presente demanda presenta algunas inconsistencias, se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

#### DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por la señora ROSAURA CAMPO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 48.571.826, por medio de apoderado judicial, en contra de FELISA NUÑEZ SANDOVAL DE MORERA, JOSE ARTEMO CHICA O, ROSA EMILIA CARMONA DE CARMONA, ALBERTINA GOMEZ DE ORDOÑEZ, c.c. No. 25'293.228; ERNESTINA BOLAÑOS, LUIS ALFREDO DIAZ BOLAÑOS, ABRAHAM DIAZ BOLAÑOS, RUBEN DIAZ BOLAÑOS, RUTH ELENA DIAZ, CARLOS EDUARDO ACOSTA POLANCO, LUZ BEATRIZ AVILA DE ACOSTA, c.c. No. 27.594.924; ISRAEL NAVIA MOLINA, c.c. Nro. 4.634. .043; ROQUE NAVIA BOLAÑOS, c.c. No. 6.512 839; DALITZA ZULENE RIASCOS ORTEGA, 10. 599.086.831, además de los demandados INDETERMINADOS, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA al doctor FREDY SOLIS NAZARIT, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 121051 del Consejo Superior de la

Judicatura y de la cédula de ciudadanía N° 10.489.937 expedida en Santander Cauca, para que actúe el presente proceso, como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

Juez

## ESTADO

JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMO, CAUCA

Piendamó Cauca, ENERO 19/2024.- En la  
fecha se notifica a través del ESTADO N°  
004 la providencia de fecha ENERO  
18/2024



---

MARY YOLANDA MERA Y  
SECRETARIA

